



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** **** ** ****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 3842/26-17-12-8

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, adscrita a la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el **18 de febrero de 2026** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el ***** en representación legal de *****
***** compareció a demandar la nulidad de la resolución de **13 de enero de 2026** dictada dentro del expediente administrativo ***** por el **Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México**, en la que se le impusieron diversas multas en cantidad de \$***** por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Por acuerdo de **02 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria**, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación a la demanda.

TERCERO. Por proveído de **20 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se informó a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

CUARTO. En acuerdo de **28 de mayo de 2026** se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente por **razón de materia y cuantía** para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, en virtud de que la parte actora controvierte **la resolución por la que se le impusieron diversas multas por infracciones a normas administrativas federales cuyo importe, en lo individual, no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**² elevado al año al momento de

¹ "ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

[...]

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

[...]"

² Las referencias al "salario mínimo" deben entenderse hechas a la "Unidad de Medida y Actualización" en términos del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"

3

su determinación, por lo que, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 9, fracción III, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional de Impartición de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y el Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo texto es: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

³ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[...]"

I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en estricto apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**CADUCIDAD. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**”, se procede estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en el **SEGUNDO** concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda toda vez que, de resultar fundado, llevará a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, marzo de dos mil trece, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

Así las cosas, la sociedad actora expone, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido fuera de los plazos establecidos en

5

el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones y en contravención a lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, razón por la cual, aduce que caducó el procedimiento, solicitando por ello que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución en controversia.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, bajo el argumento de que en el presente caso no se actualiza la figura de la caducidad, habida cuenta de que no se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México los argumentos hechos valer por la accionante resultan **fundados y suficientes** para acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Lo anterior es así, toda vez que la multa impuesta en la resolución sancionadora **impugnada** en este juicio de nulidad fue emitida por el **Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México**, en términos del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones.

Bajo esa guisa, al Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, le **resulta aplicable de manera supletoria**, en lo no

previsto, lo relativo a la figura de la caducidad contemplada por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal.

La circunstancia anterior, se desprende del artículo 1° de la propia Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, numeral que al efecto establece:

“**Artículo 1o.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.”

Dicho precepto legal, establece que la Ley que nos ocupa será aplicable respecto a los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública del otrora Distrito Federal, resultando, por tanto, aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de dicha Entidad Federativa, a los actos de autoridad como lo son los derivados de la resolución impositora de multas, como la impugnada en el presente juicio.

En esa tónica, debe establecerse por parte de esta Sentenciadora que en la especie **resulta aplicable de pleno derecho la referida Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal** y, por tanto, **la figura de la caducidad prevista en su artículo 93 fracción I**, debiendo atenderse para tales efectos a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta señalados en la Legislación específica aplicable y, supletoriamente en lo previsto, en la

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** ** **
**** ** ****

EXPEDIENTE: 3842/26-17-12-8

7

inicialmente mencionada, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

Resultan ilustrativos a lo anterior, los razonamientos establecidos en la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el **amparo directo 83/2009**, en cuya parte conducente se estableció lo que enseguida se transcribe:

“[...]

CONSIDERANDO:

[...]

Ahora bien, la Sala responsable al pronunciarse sobre el tema en cuestión, dentro del acto reclamado, tuvo en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el cuarto y quinto párrafos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin tomar en consideración lo estipulado por el primer párrafo del mencionado numeral 123, y erróneamente empezó a computar el plazo para la caducidad de las facultades de comprobación a partir de que se le concede al particular el plazo de dos días para formular alegatos **y no a partir de que se le notifica al presunto infractor los hechos motivo del procedimiento, en el cual le debió otorgar un término de diez días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.**

En consecuencia, la responsable no tomó en cuenta los plazos establecidos en la ley, **ya que los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan la visita de verificación por infracciones** y el acta levantada de la misma, que en el caso ocurrió el diecisiete de marzo de dos mil cinco, siendo a partir de este momento en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con los artículos 28, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior y en relación con la orden de verificación ordinaria y **la consecuente acta levantada por la visita ahí prescrita**, documentos que constan de las fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve de autos, se desprende que la visita de verificación y vigilancia a que se refiere el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor fue practicada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, **siendo este momento en que se dan a conocer los hechos que motivan la misma y que además tiene como finalidad notificar al particular el inicio del procedimiento administrativo; en dicho acto se le debió otorgar al particular un plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera**, como lo establece el primer párrafo del artículo 123, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el dieciocho de marzo de dos mil cinco y feneció el siete de abril del mismo año.

[...]”

[Lo resaltado es de esta Juzgadora].

La ejecutoria transcrita con antelación derivó en la emisión de la Jurisprudencia **I.7o.A. J/55**, la cual es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII correspondiente al mes de agosto del dos mil diez, página mil novecientos veinticinco.

Ahora bien, atendiendo el último razonamiento plasmado por esta Juzgadora conforme a la ejecutoria y el criterio jurisprudencial anteriormente transcritos, a efecto de determinar a su vez la temporalidad que la autoridad demandada debía atender para substanciar el procedimiento administrativo del que deriva la resolución sancionadora impugnada, así como su emisión y, con ello, fijar a su vez a partir de qué momento debe comenzar el cómputo para que opere la figura de la caducidad contemplada en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, resulta menester transcribir lo que al efecto disponen los artículos 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, numerales que al efecto disponen a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, **el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**”

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** **** ** ****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 3842/26-17-12-8

9

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**”.

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el **término concedido para contestar por escrito el emplazamiento**. Dicho término en **ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles**;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. **Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.**”.

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.**

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, **contendrán:**

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mencióndel derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento".

[Énfasis añadido].

Concomitante a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo **iniciado de oficio** para la imposición de sanciones, debe a su vez transcribirse lo que al efecto disponen los diversos artículos 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, numerales que establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 131.- Para la imposición de sanciones, **la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.** Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las leyes y reglamentos locales, deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en la Ley y el Reglamento que en esta materia se expida.

Artículo 133.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, **se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.**

[Énfasis añadido].

De los numerales transcritos con antelación, se desprende que, en los procedimientos de verificación del debido cumplimiento a la legislación laboral, tratándose de la posible comisión de hechos, actos y omisiones, la autoridad laboral competente debe atender como premisas fundamentales, lo siguiente:

1. Debe emplazarse al patrón **dentro de los diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

11

2. El emplazamiento respectivo debe indicar el término concedido para contestar por escrito los hechos, actos u omisiones que se imputen al patrón, así como aportar las pruebas que se estimen convenientes, **plazo que no podrá ser menor a quince días hábiles**, debiendo además indicarse como apercibimiento que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan, entre otros requisitos.

3. Que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución**, y;

4. Que la resolución correspondiente al procedimiento administrativo de que se trata **debe dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

No debe perderse de vista en tal sentido, que conforme lo dispone el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, **los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la autoridad caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa**, no resultando válido que la autoridad administrativa local alegue que la normatividad aplicable no prevé tal circunstancia, o bien, que realizó un acto procedimental posterior a los plazos en que debió substanciar el procedimiento y estar en condiciones legales para emitir la resolución que le ponga fin, pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como

resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir cualquier actuación procedimental so pretexto de cumplir con formalidades que no son acordes a los propios plazos consignados por los ordenamientos respectivos, para con ello evitar que los asuntos correspondientes caduquen por falta de la emisión de la resolución en el término previsto en la ley.

Esto es, actuaciones posteriores a las que la autoridad administrativa correspondiente pudiera llegar a realizar a efecto de que puedan comenzar los cómputos de los plazos para que opere, incluso el de la caducidad, trascendería más allá de la esfera jurídica del particular a quien se le inició el procedimiento administrativo de sanción respecto del propio fin que pretendió la autoridad administrativa, postergando los plazos con los que contaba para emitir la resolución sancionadora correspondiente con un aparente afán de cumplir las formalidades del procedimiento.

Contrario a ello, ocasiona indefensión al particular y afecta directamente su esfera jurídica, porque las actuaciones y conductas de la autoridad impedirían la debida consecución de los fines que persigue la caducidad prevista por el multicitado artículo 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal.

Sirve de apoyo y sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **I.4o.A. J/24**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** **** ** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 3842/26-17-12-8

13

Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, **la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de junio del dos mil tres, página seiscientos setenta y nueve.

[Énfasis añadido].

De igual modo, resulta aplicable en la especie, la tesis **I.7o.A.580 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES”, PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR. Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, de rubro: “CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.”, sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: “ilegalidades no invalidantes”, consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten

efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, página mil seiscientos ochenta y tres.

[El énfasis es propio de esta resolución].

Resulta igualmente aplicable, por analogía, la jurisprudencia **V-J-SS-59** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual textualmente establece lo siguiente:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO. El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. agosto 2004. p. 108

En tal virtud, a efecto de verificar el debido cómputo de los plazos previstos en los ordenamientos legales aplicables al procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal en que se resuelve debe, a su vez, tomarse en consideración que, para realizar dicho cómputo deben considerarse únicamente los días hábiles, atendiendo a lo

15

dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del
otrora Distrito Federal, el cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 71.- Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles: Los sábados y domingos;

I. El 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas;

IV. El 1 de mayo, día del Trabajo;

V. El 16 de septiembre, día de la Independencia Nacional;

VI. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, por el aniversario de la Revolución Mexicana;

VII. El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre;

IX. Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

Resulta aplicable, la tesis aislada **VI.3o.A.203 A**, la cual es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES. De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles "salvo disposición en contrario", condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al "plazo de 30 días", sin distinguir si los días son naturales o hábiles. Por lo demás, si bien pudiera pensarse que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse

"todos los días", como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión "periodos" empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en "ciclos de tiempo", verbigracia semana o quincena, o en "meses" o "años", mas no así en tratándose de plazos determinados "en días", porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste "en los plazos fijados en días", en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles."

Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX correspondiente al mes de octubre del dos mil cuatro, página dos mil trescientos catorce.

[Énfasis añadido].

En esa tesitura, se reitera, de los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, se desprende que la autoridad administrativa correspondiente debía emplazar al patrón **dentro de los diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; respetar el término de **quince días hábiles** para que se contestara el emplazamiento respectivo; una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **dictar el acuerdo de cierre del procedimiento y dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón, **dictar la resolución administrativa correspondiente.**

Ahora bien, en mérito de las precisiones realizadas por esta Sentenciadora, debe establecerse que, como se ha anunciado a la víspera de las presentes consideraciones, **le asiste la razón a la ahora actora** al manifestar que en el procedimiento administrativo de oficio iniciado en su contra, efectivamente no se cumplieron con los plazos establecidos en la normatividad aplicable y, en consecuencia, se configuró la caducidad del procedimiento administrativo establecida en el artículo 93, fracción I, de la multicitada Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, toda vez que dicho numeral establece a la letra lo siguiente:

17

“Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y
[...]

[Énfasis añadido].

Del numeral transcrito con antelación, se desprende que en los procedimientos administrativos la autoridad competente debe atender, como premisa fundamental, la obligación abstenerse de la inactividad procesal en procedimientos iniciados de oficio, por más de tres meses contados a partir de la última actuación.

Esto es, la enjuiciada no debió dejar sin actuación el procedimiento administrativo sancionatorio por un periodo mayor a tres meses desde la última efectuada, hasta el dictado de la resolución correspondiente, so pena de la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior y a fin de evidenciar lo **fundado** de los argumentos de la demandante, procede retomar el imperativo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones antes citado, relativo a que si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, debe emplazarse al patrón dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

En el caso concreto, se tiene que la inspección aconteció el **02 de julio de 2025** *-resultando Segundo de la resolución impugnada-* en la que se hicieron constar diversos hechos y omisiones que, a juicio de la demandada, constituyeron infracciones a la legislación laboral.

Luego, con fecha **14 de julio de 2025**, se dictó el acuerdo de calificación *-resultando Tercero de la resolución impugnada-* esto es, recibió la solicitud del inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, por tanto y acorde al artículo citado con antelación, debió emplazar al patrón al procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los **diez días** hábiles siguientes, esto es, del **15 al 28 de julio de 2025**, siendo el caso que el acuerdo de inicio de procedimiento lo notificó hasta el **18 de agosto de 2025** *-según se advierte del considerando Cuarto de la resolución impugnada-*.

En esa tónica, debió respetar el término de **quince días** para que la hoy accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual corrió del **29 de julio al 18 de agosto de 2025**.

Así, transcurrido dicho plazo en que el patrón debía ofrecer pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera, la autoridad administrativa debía proceder a emitir y notificar su resolución correspondiente dentro de los **diez días** hábiles siguientes, esto es, en el periodo del **19 de agosto al 01 de septiembre de 2025**, lo que no aconteció en la especie, pues **se dictó el 13 de enero de 2026** notificada el **16 de enero siguiente**, de lo que se tiene que la autoridad **incurrió en la inactividad administrativa que previene el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal**, habida cuenta de que los tres meses en él establecidos para que operara la caducidad del procedimiento

19

administrativo sancionatorio, en el caso, trascurrieron del 02 de septiembre al 02 de diciembre de 2025, acorde al artículo 73 de la citada normatividad⁴.

En consecuencia, conforme a la determinación anterior, es de concluirse que a la fecha en que la autoridad emitió la resolución sancionadora impugnada [13 de enero de 2026] así como a la fecha en que fue notificada a la ahora accionante [16 de enero de 2026, como se observa de la constancia de notificación relativa visible a folio 47 de autos] ya se había configurado la figura de la caducidad establecida en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, conforme se ha explicado con antelación.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia **XII.2o.8 A** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página setecientos veintisiete, que a la letra dispone:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta

⁴ Artículo 73.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.”.

También, apoya lo anterior, siendo aplicable por analogía, la siguiente

tesis:

“PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.- Conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el procedimiento por infracciones a esta normativa se desarrolla de la manera siguiente: i) notificación al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento; ii) concesión de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; iii) admisión y desahogo de pruebas; iv) otorgamiento de dos días para alegar; y, v) emisión de la resolución dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de los alegatos. Así, las fases procesales descritas corren de forma continua e ininterrumpida, esto es, deben desahogarse sin dilación entre una y otra. No obstante, ningún precepto del ordenamiento señalado prevé la consecuencia de no dictar la resolución dentro del plazo de quince días, por ejemplo, a partir de que se desahogó o no un requerimiento de información. En este sentido, debe atenderse al artículo 124 Bis de la propia ley, que establece expresamente la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 60, último párrafo, dispone que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, procede la caducidad a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, quince días hábiles siguientes al plazo de dos días para alegar. En estas condiciones, dicha figura jurídica es aplicable supletoriamente a los procedimientos sancionadores seguidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, para complementar un aspecto relevante de éstos, que es acorde con los principios de economía procesal y de pronta administración de justicia, conforme a los cuales, la autoridad no puede prolongar indefinidamente los plazos para resolver los procedimientos sancionadores. Por tanto, ya que el objeto del artículo 60 indicado es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y cuándo concluye una facultad, entonces, si la inactividad se produce en una etapa procedimental previa a la de resolución, esto es, si una vez agotado el plazo correspondiente a la etapa en que se produjo la última actuación, concluyó el lapso en que conforme a la ley debería dictarse la resolución definitiva de ese procedimiento (15 días), más los treinta días señalados, opera también la caducidad del procedimiento.

Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.152 A (10a.), página: 2600.

Ante tal circunstancia, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo federal en que se resuelve, al contravenirse lo dispuesto por el multicitado artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del otrora Distrito Federal, lo que actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

21

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración la tesis VI.3o.A.73, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil trescientos diez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente

arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)"

Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

También sirve de apoyo, la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a continuación se reproduce:

ACTORA: ***** ** ***** ***** **** ** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 3842/26-17-12-8

23

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, **51, fracción IV, 52 fracción II** y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando **PRIMERO** del presente fallo, por los motivos expuestos en el **último** considerando.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, ante la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, el nombre de su representante legal, números de expedientes y oficios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente.”